



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EMBARGO PREVENTIVO DECISIÓN 487/2000 – CAN
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ BERMÚDEZ CEBALLOS.
DEMANDADOS:	ALTAMAR LTDA.
RADICACION:	47-001-40-53-007-2021-00079-00

Efectuada la distribución de rigor por los canales institucionales fijados para el efecto, correspondió a esta agencia judicial la solicitud de embargo preventivo del buque “NISSI COMANDER I”, formulada a través de mandatario judicial por el señor EDGAR JOSÉ BERMÚDEZ CEBALLOS contra ALTAMAR LTDA., en su condición de agente marítimo de la precitada embarcación.

La precitada solicitud se encuentra regulada por la Decisión 487 de 2000, emitida por la Comunidad Andina de Naciones –C.A.N.-, cuyo instrumento convencional establece en su artículo 40 que “*El procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la legislación nacional respectiva del País Miembro en que se haya solicitado o practicado el embargo.*”. De allí que para el caso resulten aplicables a la solicitud – en lo pertinente - las exigencias establecidas en los artículos 82, 83 y ss del Código General del Proceso, así como las previsiones sustanciales contenidas en el Código de Comercio.

Bajo ese entendido, advierte el despacho varias falencias que ameritan ser subsanas y que se relacionan a continuación:

**1.-** Invoca el togado solicitante como fundamento de su súplica cautelar la existencia de un crédito marítimo privilegiado, en este caso el contenido en el numeral 1º del artículo 22 de la citada norma supranacional, relativo a “*los sueldos y otras cantidades adeudados al capitán, oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre.*”. Para traer convicción a su dicho, el deprecante arrimó como prueba documental “*Copia de los documentos contractuales y de pago de salarios.*”; sin embargo, el documento digitalizado enlistado a folio 14 se encuentra borroso e ilegible, por lo cual deberá arrimarse una copia del mismo que permita su efectiva apreciación.

De encontrarse el mentado documento extendido en un idioma distinto al castellano, deberá aportarse su respectiva traducción como lo exige el artículo 251 del C.G.P.

**2.-** Teniendo en cuenta que al tenor del numeral 8º del artículo 1492 del Código de Comercio, el agente marítimo es solidariamente responsable “...con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada ...”, se requerirá al jurista solicitante para que indique el nombre del armador y el capitán del navío “NISSI COMANDER I”, así como el lugar donde puede ser notificados del presente trámite.

**3.-** Para dar sustento a sus pretensiones, el abogado deprecante exteriorizó que “la deuda del Agente Marítimo y el Armador del buque para con mi defendido EDGAR JOSÉ BERMUDEZ CEBALLOS es la suma de USD\$17335 dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a sesenta y un millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos colombianos moneda corriente (\$61`188.752). Empero, tal aseveración se encuentra desprovista de elementos demostrativos que acrediten sumariamente el adeudo laboral alegado, o que permitan arribar a un grado de verosimilitud sobre el mismo. Falencia que deberá ser corregida.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la solicitud de embargo preventivo de marras, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

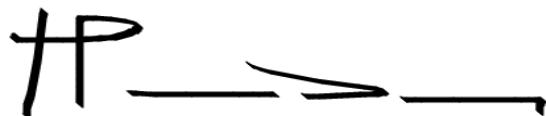
Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de embargo preventivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**

Juez